



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Denegación de admisión de menores en guardería municipal adscrita al Programa Crecemos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **1345/2025**.

Como se recordará, en la queja que dio lugar a este expediente se manifestaba la disconformidad con la denegación de la admisión de los menores XXX en la Escuela infantil XXX, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo y adscrita al Programa Crecemos.

Los antecedentes de la cuestión se sitúan, según la documentación aportada, en la solicitud de inscripción presentada en fecha XXX ante el Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo para el acceso de los citados menores, de cinco y cuatro años de edad respectivamente, en la referida Escuela Infantil municipal durante el periodo de vacaciones escolares de verano. La solicitud se apoyaba en el apartado 19 de la cláusula tercera del Convenio específico de colaboración suscrito para 2025 entre la Diputación Provincial de Ávila y el citado Ayuntamiento para el desarrollo del Programa Crecemos, conforme al cual los centros que dispongan de plazas vacantes por no alcanzar el máximo de quince podrán incorporar hasta ese número a menores de entre tres y seis años durante las vacaciones escolares de verano en las que el centro permanezca abierto.

El Ayuntamiento comunicó el XXX a la persona interesada la denegación de la solicitud, indicando únicamente que *“como viene siendo habitual”* había decidido no acogerse a la posibilidad prevista en el citado apartado 19. La comunicación no cuestionó la edad de los menores ni fundamentó la decisión en la inexistencia de plazas vacantes, ni expresó circunstancias organizativas, de personal, económicas o de funcionamiento del centro que impidieran o desaconsejaran su admisión. Tampoco contenía indicación sobre si el acto ponía fin a la vía administrativa, los recursos procedentes, el órgano ante el que debían interponerse y los plazos correspondientes.

Tras ponerse los hechos en conocimiento de esa Diputación Provincial de Ávila, mediante escrito presentado con número de registro de entrada XXX de fecha XXX, se

manifestó a la persona solicitante que la competencia relativa a la inscripción y al acceso a las plazas disponibles del Programa Crecemos correspondía al Ayuntamiento del municipio en el que estuviera implantado el Programa.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información tanto al Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo como a esa Diputación Provincial de Ávila. Dicha Corporación municipal ha manifestado al respecto que el apartado 19 del señalado Convenio contiene una mera posibilidad, no una obligación, y explica que su opción general ha sido potenciar el Programa Conciliamos con la Junta de Castilla y León. La Diputación, por su parte, ha indicado que desconoce las razones de la denegación cuestionada, remitiéndonos al Ayuntamiento para obtener información al respecto.

Pues bien, el Convenio del Programa Crecemos de 2025 atribuye expresamente a esa Diputación Provincial compromisos que trascienden la mera financiación del programa. La cláusula segunda, en concreto, le impone coordinar su ejecución a nivel provincial para asegurar la calidad de la atención y su correcto funcionamiento, y proporcionar apoyo a las entidades locales en la planificación de la actividad de los centros. A su vez, la cláusula séptima establece una Comisión de Seguimiento que debe velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas y por la consecución de los objetivos del Programa. Estas previsiones deben interpretarse de acuerdo con el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige que los convenios cuenten con mecanismos de seguimiento, vigilancia y control y dispone expresamente que dichos mecanismos resolverán los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del convenio.

Pero la primera cuestión que debe examinarse en este caso es el alcance jurídico del apartado 19 de la cláusula tercera del citado Convenio del Programa Crecemos. En efecto, su tenor literal no permite afirmar que la existencia de plazas vacantes y el cumplimiento del requisito de edad generen, por sí solos, un derecho automático e incondicionado a la admisión. La expresión “*podrán admitir*” reconoce al Ayuntamiento un margen de decisión para extender temporalmente el servicio a menores de entre tres y seis años durante las vacaciones de verano. Por ello, la denegación de la admisión de los menores en cuestión en el centro infantil solicitado no constituye, sin más, un incumplimiento del Convenio.

Ahora bien, se trata de diferenciar entre la decisión individual sobre la concesión de una plaza, que corresponde al Ayuntamiento, y la responsabilidad de la Diputación sobre el funcionamiento del marco interadministrativo que ella misma ha suscrito y cofinancia. La Ley 40/2015 concibe el mecanismo de seguimiento como un instrumento efectivo para resolver problemas de interpretación y cumplimiento. Además, el propio Convenio obliga a la Diputación a asegurar el correcto funcionamiento del Programa a nivel provincial.



Ante la discrepancia sobre el sentido de uno de los compromisos municipales manifestada por el solicitante, la respuesta provincial no podía limitarse a afirmar que la inscripción era competencia municipal, porque esa afirmación, aun siendo cierta, no responde a los compromisos establecidos para la aplicación del convenio.

Por ello, se aprecia que la respuesta remitida en su momento a la persona afectada resultó insuficiente desde la perspectiva de las funciones provinciales de coordinación, apoyo y seguimiento del Convenio, al no constar que, tras conocer la discrepancia interpretativa, se promoviera su examen por el mecanismo específicamente previsto para resolverla, ni se fijara un criterio común para evitar su reiteración.

Así, si en la actualidad el Ayuntamiento sigue considerando que el mismo le permite optar de forma general y permanente por no admitir nunca a menores de tres a seis años, y si esa Diputación comparte esa interpretación, debería quedar clarificado y, de ser necesario, trasladar este criterio a una redacción más precisa de los convenios posteriores. Si, por el contrario, esa Administración provincial entiende que la cláusula pretende ofrecer una posibilidad real de utilización de vacantes en determinados supuestos, deben acordarse criterios objetivos que permitan conocer cuándo procede valorar su aplicación y cómo se coordina con otros recursos alternativos, como el Programa Conciliamos. La seguridad jurídica, la igualdad de trato entre familias y la eficacia del programa examinado aconsejan evitar que una misma cláusula produzca expectativas distintas según la interpretación unilateral de cada entidad firmante.

Consecuentemente, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a esa Diputación provincial de Ávila la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que en ejercicio de los compromisos de coordinación y apoyo asumidos en el Convenio del Programa Crecemos y de las funciones atribuidas a la Comisión de Seguimiento, se promueva la fijación conjunta con el Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo de un criterio claro sobre el alcance y aplicación del apartado 19 de la cláusula tercera, precisando las circunstancias objetivas en las que debe valorarse la admisión de menores de entre tres y seis años cuando existan plazas vacantes y su relación con otros recursos de conciliación.

SEGUNDA: Que si se concluye que la previsión del apartado 19 debe quedar a la libre decisión general de cada Ayuntamiento sin necesidad de valorar caso por caso la existencia de vacantes u otras circunstancias, esa opción se refleje con mayor precisión en los convenios de ejercicios posteriores para evitar que se puedan generar expectativas contradictorias sobre el acceso al Programa Crecemos durante los periodos vacacionales.



TERCERA: Que ante futuras controversias relativas a la interpretación o al cumplimiento del Convenio, se ejerzan efectivamente las funciones de seguimiento que le corresponden y se active, cuando sea necesario, la intervención de la Comisión de Seguimiento para resolver las discrepancias y prevenir aplicaciones dispares del Programa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López